

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 3342/1963, de 23 de noviembre, por el que se declara acogida a los beneficios de «interés nacional» la instalación de una unidad de producción de 110 Tm/día de amoníaco, con la que se amplía la factoría de «Abonos Sevilla, S. A.» en Tablada (Sevilla)**

El Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres derogó la declaración genérica de «interés nacional» que el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta concedía a las industrias sintéticas de compuestos nitrogenados, salvo para aquellas solicitudes de ampliación o instalación que en la fecha de publicación del primer Decreto mencionado se hallasen pendientes de resolución, según preceptúa su artículo segundo.

«Abonos Sevilla, S. A.», solicitó con anterioridad al referido Decreto la concesión de los beneficios de «interés nacional» a favor de la ampliación de sus instalaciones para la obtención de amoníaco, con una unidad de ciento diez toneladas métricas de capacidad de producción media diaria.

Cumplidos los trámites preceptuados en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional» la instalación de una unidad de obtención de amoníaco para ampliar la producción en ciento diez toneladas métricas/día de la factoría que «Abonos Sevilla, S. A.», tiene emplazada en Tablada (Sevilla).

Artículo segundo.—De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, «Abonos Sevilla, Sociedad Anónima», gozará para la referida ampliación de los beneficios siguientes:

- a) Facultad de expropiación forzosa.
- b) Exención de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje; reducción de un cincuenta por ciento de derechos reales y timbre por los actos y contratos en que la entidad solicitante venga obligada al pago de los mismos, así como del impuesto sobre Emisión y Negociación o Transmisión de Valores Mobiliarios por los que precisase emitir para financiar la ampliación proyectada, y toda clase de exacciones, arbitrios, impuestos y tasas provinciales y municipales.

Artículo tercero.—La facultad de expropiación forzosa se entenderá en la forma y extensión establecida en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria y en la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La exención de los derechos arancelarios se entenderá en los términos que establezca la Ley a que hace referencia el artículo trece del Decreto tres mil sesenta, de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos a favor de Sociedades de igual naturaleza y con el mismo objeto social principal que la empresa solicitante. Para gozar de dicho beneficio será preciso obtener certificación del Ministerio de Industria de que la maquinaria y utillaje a importar no pueden ser fabricados en España. Hasta la publicación de la futura Ley las importaciones de maquinaria y utillaje precisas para la instalación se realizarán con franquicia arancelaria provisional. En el caso de que la mencionada disposición no declarara la exención total de los derechos arancelarios, sino una bonificación parcial de los mismos, la empresa deberá satisfacer los derechos arancelarios que resulten de tal bonificación, respondiendo de dicho pago con la maquinaria y utillaje importado con franquicia arancelaria provisional.

Artículo cuarto.—Los beneficios enumerados en el artículo segundo del presente Decreto finalizarán en la misma fecha que acaben los que a «Abonos Sevilla, S. A.» le fueron concedidos por Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo quinto.—La concesión de los mencionados beneficios estará sometida a las siguientes condiciones de carácter general:

Las características y capacidad de las instalaciones deberán atenderse en todos sus términos a las que se especifican en el proyecto presentado.

Las importaciones de maquinaria y utillaje que se pretendan realizar deberán ser comunicadas a las Direcciones Generales de Industrias Químicas y Aduanas para que éstas procedan a la oportuna comprobación e identificación.

La importación deberá ser realizada por la misma empresa beneficiaria, quedando la maquinaria y utillaje vinculada a la explotación industrial a que se hace referencia en el artículo primero, sin que pueda ser traspasada a empresa distinta ni aplicarse a fin diferente que el contenido en los términos de la presente disposición, salvo que se hicieran efectivos los derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse, cuya exacción y liquidación sería llevada a cabo por los Servicios competentes de la

Dirección General de Aduanas. Para el cumplimiento de lo establecido en este apartado, la Inspección Regional de Aduanas verificará oportunamente la radicación y destino de la maquinaria y utillaje importado con exención arancelaria.

Artículo sexto.—La concesión de los beneficios enumerados en el artículo segundo estará condicionada a los siguientes requisitos de carácter especial:

En el plazo de seis meses, computados a partir de la publicación del presente Decreto, la Sociedad beneficiaria deberá presentar en el Ministerio de Industria los proyectos correspondientes a las instalaciones de la ampliación, así como los contratos suscritos con empresas extranjeras, con el fin de que, en su caso, se proceda a su aprobación, haciéndose constar en los mismos la maquinaria, utillaje y demás elementos de la instalación, distinguiendo entre los que se estime obligada su importación de aquellos otros que no existe fabricación en España. Igualmente deberá presentarse una relación de la maquinaria y utillaje para los que se pretenda la exención arancelaria, especificando cada elemento y detallando su calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel de Aduanas que le corresponda, acompañando dicha relación de los documentos justificativos de haber presentado las propuestas de importación, a fin de que la Dirección General de Industrias Químicas proceda a la resolución definitiva y fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución se comunicará a la Dirección General de Aduanas junto con las condiciones acordadas, con el fin de dar cumplimiento a los artículos nueve y diecisiete, apartado b), del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

En el plazo de veinticuatro meses, computados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, deberá procederse a la puesta en marcha de la ampliación, salvo caso de fuerza mayor apreciado por la Dirección General de Industrias Químicas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria dictará las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

**DECRETO 3343/1963, de 5 de diciembre, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos, solicitados por la Sociedad «La Eléctrica de Cataluña, S. A.» (LECSA).**

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I, presentadas por la Sociedad «La Eléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (LECSA), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que el peticionario ha demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria y que propone un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, procede otorgar a la Sociedad «La Eléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», los cuatro permisos de investigación solicitados en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «La Eléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», los siguientes permisos de investigación enclavados en la Zona I:

«Gelsa», de veintisiete mil setecientos setenta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados veintinueve minutos N.; Sur, cuarenta y un grados veinte minutos N.; Este, tres grados veinticinco minutos E.; y Oeste, tres grados trece minutos E.; enclavado en la provincia de Zaragoza. (Expediente número ciento cuatro.)

«Caspé», de veintiséis mil ochocientos treinta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados catorce minutos N.; Sur, cuarenta y un grados diez minutos N.; Este, tres grados cuarenta y cuatro minutos E.; y Oeste, tres grados dieciocho minutos E.; enclavado en las provincias de Zaragoza y Teruel. (Expediente número ciento cinco.)

«Alcañiz», de cuarenta y un mil seiscientos una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados diez minutos N.; Sur, cuarenta y un grados cero tres minutos N.; Este, tres grados cuarenta y tres minutos E.; y Oeste, tres grados veinte minutos E.; enclavado en las provincias de Teruel y Zaragoza. (Expediente número ciento seis); y

«Villadón», de veintisiete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados quince minutos N.; Sur, cuarenta y dos grados cero nueve minutos N.; Este, un grado diez minutos O.; y Oeste, un grado veintiocho minutos O.; enclavado en las provincias de Valladolid y Palencia. (Expediente número ciento siete.)